
LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y RESOLUCIONES DE ORDEN GENERAL

Núm. 42.940

Martes 27 de Abril de 2021

Página 1 de 4

Normas Generales

CVE 1932897

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Subsecretaría de Agricultura / Servicio Agrícola y Ganadero / Dirección Nacional

ESTABLECE PROGRAMA DE ACCIONES FITOSANITARIAS INMEDIATAS DE EMERGENCIA PARA LA PROSPECCIÓN Y CONTENCIÓN DE LA PLAGA HETERODERA GLYCINES EN LUGARES DONDE SE DETECTE Y DEROGA RESOLUCIÓN N° 7.474 EXENTA, DE 2018

(Resolución)

Núm. 2.169 exenta.- Santiago, 9 de abril de 2021.

Vistos:

Lo dispuesto en la Ley N° 18.755, Orgánica del Servicio Agrícola y Ganadero; el decreto ley N° 3.557, de 1980, sobre Protección Agrícola; la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF) de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, FAO, promulgado por el decreto N° 144, de 2007, del Ministerio de Relaciones Exteriores; el decreto N° 16, de 1995, del Ministerio de Relaciones Exteriores que promulga el "Acuerdo de Marrakech", por el que se establece la Organización Mundial del Comercio; las resoluciones N° 3.080, de 2003 y sus modificaciones, que establece criterios de regionalización en relación a las plagas cuarentenarias para el territorio de Chile y la resolución N° 7.474, de 2018, ambas del Servicio Agrícola y Ganadero; el decreto N° 112, de 2018, del Ministerio de Agricultura que nombra al Director Nacional del SAG.

Considerando:

1. Que, el Servicio Agrícola y Ganadero, en adelante Servicio o SAG, es la autoridad nacional encargada de proteger el patrimonio fitosanitario nacional, y que con este fin mantiene un sistema de vigilancia y diagnóstico de las enfermedades silvoagropecuarias susceptibles de presentarse en el país y de ser necesario formular los programas de acción que correspondan.
2. Que, en virtud de esa facultad, el Servicio dictó la resolución N° 7.474, de 2018, citada en vistos, que establece Programa de acciones fitosanitarias inmediatas de emergencia para la prospección y contención de la plaga Heterodera glycines en lugares donde se detecte.
3. Que el nematodo Heterodera glycines, se encuentra bajo estatus fitosanitario de Plaga Cuarentenaria Ausente en Chile, de acuerdo a lo establecido en la resolución N° 3.080, de 2003 y sus modificaciones.
4. Que, a través de las actividades del Programa de Vigilancia Agrícola, se ha detectado la presencia del nematodo cuarentenario Heterodera glycines, asociado a cultivo de soya (Glycine max), lo cual producto del análisis con técnicas moleculares realizados por el Laboratorio de Biotecnología de Lo Aguirre, se confirmó que se trata de la especie en cuestión.
5. Que, en Chile la gran mayoría de los cultivos de soya corresponden a soya genéticamente modificada (OGM) la cual tiene como único objetivo su incremento para exportación y la realización de ensayos de evaluación, sin estar autorizada su comercialización dentro del país; y por parte de los cultivos de semilla de soya convencional, representan una cantidad menor, y respecto de los cuáles se exige su trazabilidad para efectos de su comercialización.
6. Que, sin perjuicio de que las detecciones parecieran corresponder a focos aislados, el Servicio, en virtud de su deber de proteger el patrimonio fitosanitario del país, debe continuar realizando prospecciones para definir si la plaga se ha dispersado y conocer a profundidad las condiciones de los brotes detectados.

CVE 1932897

Director: Juan Jorge Lazo Rodríguez
Sitio Web: www.diarioficial.cl

Mesa Central: +562 2486 3600 Email: consultas@diarioficial.cl
Dirección: Dr. Torres Boonen N°511, Providencia, Santiago, Chile.

7. Que, este nematodo puede incrementar su área de dispersión por el movimiento de suelo contaminado, maquinaria agrícola, herramientas, semillas con restos de suelo e incluso calzado de personal que realiza labores en predios contaminados, entre otras vías.

8. Que, es necesario disponer de medidas tendientes a conocer el estado de la plaga en el territorio y contener el avance desde los puntos donde ha sido detectada.

9. Que, es necesario actualizar las disposiciones establecidas para los lugares donde se detecte la plaga, relativas a las condiciones agroecológicas de cada zona de detección teniendo como premisa evitar su diseminación.

Resuelvo:

1. Establézcase el programa de acciones fitosanitarias de emergencia de carácter provisional y de aplicación inmediata en los predios en que se detecte la plaga *Heterodera glycines*.

2. Los dueños, arrendatarios o tenedores a cualquier título de los predios que posean cultivos hospedantes de la plaga *Heterodera glycines*, deberán permitir el ingreso de los funcionarios del Servicio para efectos de realizar las prospecciones y detecciones de la plaga.

3. Las Unidades Cuarentenadas corresponderán a aquellos corte/huerto/potrero donde se haya detectado la plaga *Heterodera glycines*, no obstante todo el predio queda bajo medidas cuarentenarias. Se aplicará cuarentena total a todo el predio, previa evaluación técnica del SAG, si dos o más cortes/huertos/potreros resultasen positivos.

4. Estos predios se determinarán mediante resolución del Director Regional que corresponda, la cual se pondrá en conocimiento de los predios afectados mediante su publicación o su notificación según corresponda, conforme lo señala el artículo 6° del DL N° 3.557, de 1980.

5. Los predios en que se detecte presencia de la plaga *Heterodera glycines* deberán adoptar las siguientes medidas en los corte/huerto/potrero contaminados y en el resto del predio.

5.1 Corte/huerto/potrero contaminado:

a) Destruir o exportar hacia países que lo permitan, la cosecha de soya de las unidades cuarentenadas. Los remanentes de cosecha, rastrojos, plantas emergidas (plantas voluntarias) y malezas relacionadas con el cultivo de soya, serán destruidas en la misma unidad cuarentenada.

b) Desinfectar los implementos agrícolas, maquinaria agrícola en general y bodegas que hayan sido usadas en las unidades cuarentenadas o hayan tenido contacto con productos contaminados, ubicados dentro del predio. El SAG indicará los productos que deberán ser utilizados para la desinfección.

c) Toda maquinaria o vehículo que ingrese o salga de una unidad cuarentenada, deberá pasar por un rodiluvio ubicado en los puntos de ingreso y salida, que contenga solución desinfectante activa, con productos indicados por el SAG. De no existir rodiluvio, podrá utilizarse desinfectante activo, aplicado a través de un sistema a presión (hidrolavadoras, bomba de espalda), quedando libre de restos de suelo.

d) Declarar la maquinaria e implementos agrícolas del predio que contenga unidades cuarentenadas, en las Oficinas del Servicio y no podrán movilizarse del predio sin previo control de lavado o desinfección, labor que podrá ser supervisada por inspectores del Servicio.

e) Aislar la unidad cuarentenada con cierre perimetral (malla rígida), que impida el ingreso de animales domésticos y personas sin las medidas de protección necesarias, para evitar la diseminación de la plaga.

f) Determinar la eliminación de las malezas y plantas voluntarias de soya que emerjan durante todo el período de cuarentena.

g) Circular por vías y caminos demarcados para ello y estacionar a lo menos a una distancia de 100 m, de las unidades cuarentenadas. Cuando sea necesario trasladar un vehículo hasta la misma.

h) Todo operario o persona que ingrese o salga de una unidad cuarentenada deberá utilizar cubrebotas. Asperjar herramientas, ropa y calzados con solución desinfectante al finalizar las labores y, antes de retirarse de la unidad cuarentenada. Utilizar pediluvio, ubicado en los puntos de ingreso y salida.

i) Implementar señalética en los potreros infestados (carteles o letreros) que indiquen a las personas que el lugar se encuentra bajo cuarentena vegetal por la plaga *Heterodera glycines*. La señalética será a cuenta y cargo del propietario.

j) Prohibición absoluta de cultivar cualquier especie vegetal, durante el primer año en la unidad cuarentenada.

k) En el caso de especies hospedantes de *Heterodera glycines*, tales como *Glycine max*, *Phaseolus vulgaris*, *Vicia spp*, *Lupinus spp.*, entre otras, la prohibición de cultivar será por un período mínimo de cuatro años en las unidades cuarentenadas. La prohibición se levantará una vez cumplidos los 4 años, siempre y cuando se cuente con el respaldo de análisis de laboratorio que certifique que el potrero está libre del inóculo, a través de las técnicas de diagnóstico con que cuenten los Laboratorios del Servicio.

l) Transcurrido el primer año de cuarentena, personal SAG realizará toma de muestras para análisis de laboratorio con el objetivo de evaluar los niveles poblacionales del nematodo *Heterodera glycines*, de resultar exitosa la declinación poblacional, de acuerdo con el umbral definido por el SAG, se autorizará el cultivo de especies no hospedantes de la plaga en la unidad cuarentenada.

m) Se permitirá el establecimiento de cultivos no hospedantes de la plaga, siempre que su manejo agronómico no signifique dispersión de ésta. Se evaluará anualmente el nivel poblacional y, de superar el umbral establecido, se adicionarán caso a caso, medidas fitosanitarias tendientes a reducir las posibilidades de dispersión.

n) La autorización de uso de cortes/huertos/potreros que han logrado declinación poblacional, debe solicitarse a través de carta dirigida al Director Regional y Encargado Agrícola de la Región, en la cual detalle el o los cultivos de interés y las operaciones asociadas; para su análisis técnico y autorización si corresponde. Estas plantaciones estarán bajo estricto control del Servicio exigiendo el cumplimiento de las medidas de bioseguridad establecidas en la presente resolución.

o) Otras actividades no relacionadas con el ámbito agrícola que se deseen realizar en la unidad cuarentenada, deben ser solicitadas a través de una carta dirigida al Director Regional y al Encargado de Protección Agrícola de la Región, las cuales quedarán sujetas a evaluación técnica por parte del Servicio.

p) Se deberá informar al Servicio, con al menos 2 días hábiles de anticipación, la ejecución de las labores indicadas precedentemente u otras relacionadas con el manejo de la unidad cuarentenada. Estas actividades deberán ser autorizadas por el Servicio a través de correo, para su ejecución.

5.2 Resto del Predio.

En el/los corte/huerto/potrero sin detección de la plaga, ubicado/s en predios en que se ha detectado *Heterodera glycines*, se podrá cultivar soya u otros cultivos hospedantes y no hospedantes bajo las siguientes condiciones:

a) Uso exclusivo de semilla que provenga de países donde la plaga no se encuentra presente y que cumpla con las condiciones de la normativa vigente.

b) Solicitar la supervisión por parte del Servicio de la cosecha de cada potrero, dando aviso oportuno al SAG en la oficina sectorial de la jurisdicción donde se ubica el predio.

c) Asear las bodegas de acopio previo a su uso y aplicación de medidas profilácticas a todo implemento a utilizar herramientas, vestuario, maquinarias, entre otros.

d) Desinfectar toda maquinaria e implementos de uso agrícola que se utilicen en el "resto del predio", las cuales a su vez deberán ser declaradas en las Oficinas del Servicio y no podrán movilizarse del predio sin previo control de lavado.

e) Se aplicará una cuarentena total a todo el predio, previa evaluación técnica del SAG, si dos o más cortes/huertos/potreros resultasen positivos a *Heterodera glycines*.

f) Supervisión por parte del Servicio de la cosecha de cada potrero, para lo cual el productor deberá oportunamente dar aviso al SAG, con al menos 2 días hábiles de anticipación.

6. Cualquier cambio en la propiedad o mera tenencia del predio donde se encuentren las unidades cuarentenadas, deberá ser comunicado por escrito de inmediato a la oficina sectorial con copia al Encargado de Protección Agrícola Regional del Servicio, según corresponda. El propietario tiene el deber de comunicar al nuevo propietario/tenedor la condición fitosanitaria bajo la que se encuentra el predio. Deberá quedar constancia por escrito de este cambio en la propiedad o tenencia del predio.

7. Se deberá permitir el ingreso a los Inspectores del Servicio Agrícola y Ganadero, con el objetivo de supervisar o fiscalizar las actividades de vigilancia fitosanitaria, fiscalización, control cuarentenario u otras que el SAG establezca orientado a la detección y control de la plaga.

8. Las medidas establecidas por la presente resolución deberán ser ejecutadas dentro del plazo de 15 días hábiles desde que se publique o notifique, según corresponda, la resolución por parte del Director Regional que determine las unidades cuarentenadas conforme el resuelvo N° 3.

9. Si como resultado de la vigilancia, se detectaran nuevos predios positivos a *Heterodera glycines* (nematodo quiste de la soya), los propietarios, arrendatarios o tenedores de éstos deberán adoptar las medidas provisionales de emergencia descritas en la presente resolución.

10. Se faculta a los Directores Regionales del Servicio para delimitar georreferencialmente la localización donde la plaga *Heterodera glycines* sea detectada a través de la emisión de una resolución exenta, debiendo cumplir con todas las acciones fitosanitarias establecidas en la presente resolución y otras de ser necesarias atendido condiciones agroecológicas de cada zona, la biología y forma de dispersión de la plaga que así lo requieran, siempre y cuando se dicten dentro del ámbito de su competencia, facultades legales y conforme a las políticas definidas por el Director Nacional.

11. Los incumplimientos a las normas y procedimientos establecidos en la presente resolución serán sancionados de acuerdo con el DL N° 3.557, de 1980, sobre Protección Agrícola y la Ley N° 18.755 Orgánica del Servicio Agrícola y Ganadero, de 1989, modificada por ley N° 19.283, de 1994.

12. La presente resolución entrará en vigencia desde su publicación en el Diario Oficial.

13. Derógase la resolución N° 7.474, de 2018, una vez que entre en vigencia la presente resolución.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Horacio Bórquez Conti, Director Nacional, Servicio Agrícola y Ganadero.



REG. CADUANERA N° 388 27.04.2021
Tramitaciones – V° B° 378-6
www.caduanera.cl Son 4 Páginas